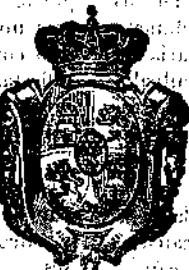


que para cumplir el espíritu establecido en la legislación en el año de 1851, se ha establecido en la provincia de León un decreto que establece la suspensión de la ejecución de las penas de prisión en su totalidad.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para todo el capital de la provincia donde quiera que se establezcan administraciones o oficinas, y donde las autoridades y los jueces de lo común, de lo criminal y de lo mercantil, para los demás pueblos de la misma provincia, se establezcan. Ley de 5 de Noviembre de 1851.



En virtud de lo establecido en la legislación general, en la legislación provincial y en la legislación de la provincia de León, se han de establecer las autoridades y administraciones que corresponden a la ejecución de las penas de prisión. Se exceptúan las disposiciones de las Señoras Capitanías generales. (Ordenes de 11 de Agosto y 16 de Agosto de 1850).

En virtud de lo establecido en la legislación general, en la legislación provincial y en la legislación de la provincia de León, se han de establecer las autoridades y administraciones que corresponden a la ejecución de las penas de prisión. Se exceptúan las disposiciones de las Señoras Capitanías generales. (Ordenes de 11 de Agosto y 16 de Agosto de 1850).

En virtud de lo establecido en la legislación general, en la legislación provincial y en la legislación de la provincia de León, se han de establecer las autoridades y administraciones que corresponden a la ejecución de las penas de prisión. Se exceptúan las disposiciones de las Señoras Capitanías generales. (Ordenes de 11 de Agosto y 16 de Agosto de 1850).

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Direccion de Agricultura.—Comercio.—Nºm. 390.

Con esta fecha he aprobado un acuerdo del Ayuntamiento de Villamoratiel, por el que se establece en dicho pueblo un mercado los jueves de cada semana, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 28 de Setiembre proximo pasado.

Con esta fecha he tenido por conveniente aprobar un acuerdo del Ayuntamiento de Valderrueda, por el que se establece un mercado los miércoles de cada semana en el pueblo de Morgovejo.

*Ló que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Leon, 16 de Noviembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.*

El acuerdo anteriormente mencionado es el siguiente:

Nºm. 201.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 13 del actual se leyó lo siguiente:*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección á consecuencia de la consulta elevada por el Juez de primera instancia de Hacienda de Granada sobre si los procedimientos establecidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 para la tramitación y sustanciación de las causas de contrabando, defraudación y sus conexos, son aplicables á las que se instruyan en los juzgados del fuero de Hacienda por delitos comunes; teniendo en consideración que en ninguno de los artículos del Real decreto

se establecen en qué medida se deben aplicar dichos procedimientos á las causas de estos delitos; que el objeto de este decreto en la parte de que se trata fue solo el de fijar los que han de seguirse en la tramitación y sustanciación de las causas por contrabando, defraudación y sus conexos, que no se hallan comprendidos en las disposiciones del Código penal, y que no fue ni pudo ser el espíritu del Real decreto derogar lo establecido en las leyes y reglamentos, vigentes para la sustanciación de las causas por delitos comunes; enterada de todo S. M., y de conformidad con lo expuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que los indicados procedimientos únicamente son aplicables en las causas de contrabando, fraude y sus conexos, y no en las que se sigan por los demás delitos, aunque su conocimiento corresponda á los Tribunales y Jueces á quienes está cometido el fuero de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1853.—Domenech.—Sr. Director general de lo contencioso de Hacienda pública.

*Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación del muy Reverendo Arzobispo de Burgos, que V. E. trascribió á este Ministerio en Real orden de 31 de Agosto último, en que con motivo de la causa seguida ante el Consejo de Guerra de aquella provincia, contra varios paisanos y el presbítero D. Tomás Díaz Molinero, que fue complicado en ella por resistencia á los carabineros de Hacienda pública en el acto de cierta aprehension de Sal en la Peña Vieja de Ordún, manifestaba que ninguna intervención se había dado á la autoridad eclesiástica en dicha causa*

é insistía en lo que anteriormente tenía pedido, referente a que declarando el Real Decreto de 20 de Junio de 1853 se sirviese S. M. ordenar que para proceder contra clérigos en causas de contrabando y sus incidencias preceda al menos una información sumaria de la que resulten fundadas sospechas de culpabilidad, y encargar al mismo tiempo la observación de lo dispuesto en esta parte por la ley 18. art. 1º, libro 2º de la Novísima Recopilación y de la de 3 de Mayo de 1830; en su vista, y considerando que la primera parte de la petición del muy Reverendo Arzobispo causaría una dilación en la terminación de tales causas, coartaría á los Jueces y tribunales competentes el libre ejercicio de su jurisdicción, y sobre todo introduciría un privilegio nuevo, permanente y conveniente, teniendo en cuenta respecto de la segunda parte de la indicada petición, que el Real Decreto de 20 de Junio ya citado, no ha derogado las disposiciones de la ley, cuyo cumplimiento se mantiene, y la Dirección general de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido S. M. mandar que se realice el pleno cumplimiento de lo establecido en art. 150 de la repetida ley de 3 de Mayo de 1830 en las causas que se instruyan contra clérigos por delitos de contrabando, defraudación y sus auxiliares.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos convenientes, quedando este Ministerio en comunicar a quien corresponda la indicada Real Resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1853.—D. Benito—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Con motivo de cierta consulta elevada á este Ministerio por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona se comunicó al Regente de la Misericordia en 3 de Octubre de 1847 la siguiente Real orden:

He dado cuenta á la REINA nuestra Señora de la consulta elevada por la Sala de Gobierno de esa Audiencia sobre si el demandante condenado en costas deberá o no ser compelido a su pago, sin embargo de hallarse defendido como pobre, y de continuar gozando de este concepto por no constar que haya mejoramiento de fortuna.

Leiendo presente S. M. que en el art. 62º de los artículos judiciales se previene, sin distinguir de casos y de la manera más absoluta, que los litigantes defendidos por pobres no satisfarán derechos algunos, después de haber en el P. J. constituido conguna resarcimiento en el caso de establecerse fundamento al que

ocio á la sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar que el litigante pobre no puede ser compelido al pago de las costas mientras no venga á mejor fortuna, aunque haya sido condenado en ellas por su temeridad manifiesta.

Y deseando S. M. que la prensa responda tenga puntual observancia en todos los Tribunales de justicia dependientes de este Ministerio, ha tenido á bien mandar lo ponga en conocimiento de V. S., como de Real orden lo verifica, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1853.—Gerona.—Sr. Regente de la Misericordia de Gerona.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon, 19 de Noviembre de 1853.—Luis Antonio Méoro.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Junta de la Deuda Pública

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésimotercera subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 29 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millón quinientos mil reales, de cuya suma se impone verán setecientos cincuenta mil en la adquisición de Deuda amortizable de primera clase trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunica á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 a 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la decimosexta subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de Mayo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1853.—El Director general, Presidente en comisión—Gabriel de Arizabal Ríos.—El Secretario, Ángel F. de Heredia.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Mas de Octubre de 1855.

## Depositoria de los fondos provinciales de Leon.

**Extrácto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Octubre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las satisfechas recuadadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto, á saber:**

de que resultaron los efectos de la liquidación de la cuenta de los fondos provinciales de Leon para el año 1855, y lo que se ha de pagar en el año 1856.

**CARGO.**

REALES VELLÓN.

Primeramente son cargo noventa y un mil ochocientos ochenta y nueve rs. diez y ocho mrs. vellón que resultaron existentes en fin del mes anterior. 91.789-18  
Ibidem por los de abonos establecidos 97.020-33  
Ibidem de existencias de los mismos años anteriores.

**TOTAL CARGO. rs. mrs.** 188.810-17

**PERSONAL. MATERIAL. TOTAL.**

de que resultaron existentes en fin del año anterior y establecidos en el presupuesto para el año 1856.

**DATA:**

**Capítulo 1.º = Administración provincial.**

Art. 1.<sup>o</sup> Son cargo setenta y seis mil setecientos noventa y un rs. diez y nueve mrs. vñ. satisfechos por obligaciones del consejo provincial. 3.458-9 3.333-10 6.791-19  
Art. 2.<sup>o</sup> Ibidem por comisiones especiales. 1.749-33 » 1.749-33  
Art. 3.<sup>o</sup> Ibidem por administración, conservación y reparación de libres provinciales. 416-22 » 416-22  
Art. 6.<sup>o</sup> Ibidem por deudas exigibles de la provincia. 113-11

**Capítulo 2.º = Instrucción pública.**

Art. 2.<sup>o</sup> Ibidem por Escuela normal. 395 » 395  
Art. 3.<sup>o</sup> Ibidem por los de instrucción primaria. 1.219-33 » 1.219-33  
Art. 4.<sup>o</sup> Ibidem por los de la Biblioteca. 1641-22 1641-22

**Capítulo 3.º = Beneficencia.**

Art. 3.<sup>o</sup> Ibidem por las de la Casa de expositores de Leon y sus hijuelas de 18.275 » 18.275  
Ibidem por las de Atarfe. 14.000 » 14.000  
Ibidem por las de la Consagrada. 6.230 6.230

Art. 4.<sup>o</sup> Ibidem por las de la Junta provincial de Beneficencia. 1.374-32 1.286 161-1.684-32

Art. 5.<sup>o</sup> Ibidem por calamidades públicas. 5.000

**Capítulo 4.º = Obras públicas.** 3.008-7 4.908-7

Ibidem por obras públicas de nueva construcción. 31.000

Art. 6.<sup>o</sup> Ibidem por auxilio para la construcción de caminos vecinales. 2.026-18

Art. 7.<sup>o</sup> Ibidem por haberes del director de caminos vecinales. 666-22 666-22

**Capítulo 5.º = Otros gastos.** 201-22 201-22

Ibidem por haberes del portero de la diputación. 1.200-17 1.200-17

**Capítulo 6.º = Gastos extraordinarios.** 99.211-3

Ibidem por auxilio para la construcción de caminos vecinales. 2.026-18

Ibidem por haberes del director de caminos vecinales. 666-22 666-22

**TOTAL DATA. rs. mrs.** 99.211-3

**RESUMEN:**

se resguarda hasta satisfacer la cuenta de los fondos provinciales de Leon para el año 1855, y quedan en el cargo el Importe el cargo. 188.810-17

que quedan en el cargo el Importe el cargo. 99.211-3

que quedan en el cargo el Importe el cargo. 89.899-14

de forma que importando el cargo ciento ochenta y ocho mil ochocientos diez rs. diez y nueve mrs. y la data noventa y nueve mil doscientos once rs. tres mrs. según queda expresado, resulta un saldo ó existencia de ochenta y nueve mil quinientos noventa y nueve rs. catorce mrs. de que no tiene cargo en la cuenta del mes de Noviembre. Leon 12<sup>o</sup> de Noviembre de 1855.—El Depositorio de los fondos provinciales; Felix Garcia Mancebo.—Está conforme.—El Interventor; Monedel Ureña.—V. B.—El Gobernador; Merlo.

Quedan en el cargo el Importe el cargo. 89.899-14

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HA-  
CIENDA PÚBLICA DE LEÓN.**

Obras y repartos.

Deshabiendo procederse á la reparación de los Almacenes de efectos estancados de la Administración subalterna de Villamayor conforme al presupuesto aprobado por la Dirección general de casas de moneda, minas y fincas del Estado, importante 3,594 rs. vñ, se ha señalado el dia 24 del corriente para el remate de las obras presupuestadas, el que tendrá efecto á las once de la mañana de dicho dia en el local que ocupa esta Administración bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia y con asistencia de las demás personas que deben concurrir, bajo el pliego de condiciones que se fija desde esta fecha de manifiesto en la misma; celebrándose otro igual remate en el mismo dia y hora y bajo las mismas condiciones en la Administración de estancadas de Villanuova.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los que quieran interessarse en dicho remate. León 17 de Noviembre de 1853.—Ciriaco Argüelles Toral.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HA-  
CIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.**

Circular.

La Dirección general de contribuciones, con fecha 10 del actual, ampliando la circular de 14 del anterior que se halla inserta en el Boletín oficial num. 129 de 28 del mismo mes, se ha servido resolver que para facilitar el servicio de la recaudación de contribuciones, con motivo del uso de los recibos de talon, se exija de los Ayuntamientos la presentación de los recibos que necesiten para cada uno de los trimestres, con los respectivos talones cubiertos, expresando en ellos el trimestre á que correspondan, num del repartimiento ó matrícula, fecha en que se expida, nombre del contribuyente y su apoderado, cuota anual de contribución y sus recargos, é importe del trimestre.

En los de la contribución industrial se expresará ademas la tarifa y clase á que el contribuyente se halle sujeto, la profesión ó industria que ejerce y la cuota y recargos con separación, segun expresan los talones impresos. En su consecuencia prevengo á los Ayuntamientos de la provincia que al remitir a esta Administración los repartimientos y matrículas que deben formar para el año próximo, acompañen á los mismos en suscripción de las listas cobradoras, los recibos que sean necesarios para cada uno de los trimestres llenos sus talones en la indicada forma. León 14 de Noviembre de 1853.—Ciriaco Argüelles Toral.

**Ayuntamiento constitucional de León.**

Los Ayuntamientos de este partido que no hayan satisfecho el total de la cuota que les ha correspondido para los gastos de cárcel, lo verificarán dentro de 8 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín, pues de lo contrario se expedirán apremios contra ellos. León 12 de Noviembre de 1853.—Juan Sanchez.

**Recaudación e investigación de memorias aniversarias y obras pías de la Diócesis de León.**

En 24 de Octubre último se dignó S. M. (q. D. g.) nombrarme recaudador y agente investigador de memorias, aniversarios y obras pías de esta Diócesis de cuya destino he tomado posesión en 11 del actual.

Al dar á V. S. el debo lo conocimiento de dicha elección y de hallarme en el ejercicio de las funciones correspondientes á mi destino, debo también manifestar á V. S. que debiendo reclamar de las oficinas, Alcaldías y demás funcionarios públicos cuantos antecedentes, datos y noticias me sean necesarios para el desempeño de mi cargo, segun se determinaen la Real orden de 10 de Abril del año ultimo y con especialidad en la circular de 22 de Junio del mismo año, es conveniente se digne V. S. anunciar mi nombramiento por medio del Boletín oficial de la provincia previniendo á la vez el exacto cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, y sirviéndose tambien advertir á cuantos hayan de entregar fondos procedentes de todas la fundaciones pías comprendidas en las citadas Reales órdenes, les realicen en mi poder como recaudador nombrado al efecto, en la inteligencia de que cualquiera suma satisfecha en lo sucesivo en este concepto á distinta persona se estimara como no pagada.

Me permito esperar de la atención de V. S. la publicación oficial de las anteriores advertencias por conveniente así al mejor servicio público. Dios guarde á V. S. muchos años. León 16 de Noviembre de 1853.—Lorenzo López Cuadrado.

En el dia cinco del corriente fué desaparecida una vaca de la plaza de la Bañeza, propia de D. Tomás Alonso, vecino de Oteruelo de este municipio; sus señas son las siguientes: Edad como de 8 ó 9 años, pelo rizado; cola poca seda; cazarrota al cuarto trasero; las hasta gordas y tendidas; una soga de serdas á la calesa. La persona en cuyo poder se halle, dará noticia á D. Tomás Alonso, vecino de Oteruelo, quien dará una gratificación.